

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: ASCANIO NOBLES CARO CC No 77.017.916

Demandado: LICETH CASTILLO SANCHEZ CC No 26917545

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00110-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada en causa propia por el señor(a) ASCANIO NOBLES CARO CC No 77.017.916, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

En este caso observa el despacho que la demanda no está presentada en debida forma, esto por cuanto en el ítem de las pretensiones de la demanda, no se especifica la fecha de causación de los intereses y los periodos limites que generan el cobro de este concepto, en otras palabras, en una misma pretensión apiña los intereses de forma abstracta sin establecer los periodos en que cobra estos intereses y los tipos de intereses.

A manera de ejemplo, la forma correcta seria:

Pretensión A: *“Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa legal vigente, desde el 21/05/2015 hasta el 21/03/2017”*

Pretensión B: *“Por los intereses moratorios desde el 22/03/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C. Co”*

Pero en el presente caso, las pretensiones no se redactaron de esta forma, lo que hace confusa la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como litigante en causa propia al demandante ASCANIO NOBLES CARO, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 29/05/2023



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DIANA PRUDENCIA MIER BARBOSA CC No 1.065.620.447

Demandado: ADEL PINO ROBLES CC No. 72.137.391

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00112-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante por medio de apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de DIANA PRUDENCIA MIER BARBOSA CC No 1.065.620.447 y en contra de ADEL PINO ROBLES CC No. 72.137.391 domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

- TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$3.100.000.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio y suscrito por los demandados el día 22/01/2022.

-Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa legal vigente, desde el 22/01/2022 hasta el 22/02/2022.

-Por los intereses moratorios desde el 23/02/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C. Co.

-Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - ORDENAR el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. NEGAR el emplazamiento al ejecutado, en atención a que es un hecho notorio que el señor ADEL PINO ROBLES, es concejal del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR, tal y como lo reitera la demandante en su solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, debe ser notificado en la sede de esta corporación de la localidad. En consecuencia practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado, el treinta (30%) del total de los honorarios devengados por el demandado ADEL PINO ROBLES CC No. 72.137.391, en su calidad de CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo a este porcentaje en uso del artículo 599 inciso primero del C.G.P, pues considera esta

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

judicatura es suficiente para garantizar la obligación y prevenir que se afecten derechos fundamentales al mínimo vital del ejecutado y de su núcleo familiar.

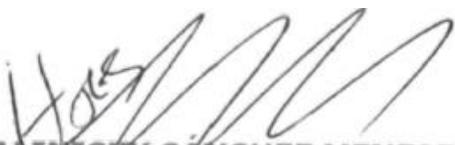
Oficiase al Señor presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en las cuentas de depósito judiciales que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A de esta localidad, límitese el embargo hasta la suma de (\$4.650.000, 00)

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado ADEL PINO ROBLES CC No. 72.137.391 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO AGRARIO S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de: (\$4.650.000, 00)

5°. - RECONÓZCASE como litigante en causa propia al demandante DIANA PRUDENCIA MIER BARBOSA, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 29/05/2023